El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 18 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00934-00

Accionante: Ignacio de Jesús Valencia García

Accionados: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, a las que fueron vinculados el Juzgado Octavo Civil Municipal local, Gloria Yolanda y Gloria Liliana Osorio Ruiz.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FACTICO / INADECUADOS ANÁLISIS DE LA PRUEBA / ELEMENTOS DE LA POSESIÓN / CONCEDE /** “Sea lo primero decir que aunque el accionante ya había propuesto una acción de tutela contra el mismo despacho judicial, que fue favorable a sus intereses, el asunto de ahora es diferente, pues la funcionaria acató lo que le fue ordenado en esa oportunidad, esto es, que valoró las pruebas aportadas en el incidente y tomó partido, otra vez, por confirmar la decisión de primer grado. El problema que se plantea en esta nueva ocasión, estriba en que dicha valoración no corresponde a lo que los medios de convicción dicen y, por tanto, se incurrió en una vía de hecho. Por esta razón, sería inapropiado aludir a un incidente de desacato.

(…)

Ahora bien, en relación con los requisitos específicos, la acusación contra la jueza, se puede enmarcar en la incursión en defectos fáctico y sustantivo, por no valorar en forma adecuada los testimonios traídos al incidente de levantamiento de secuestro que presentó, particularmente los testimonios de los administradores del bien inmueble en el que recayó el secuestro, esto es, de Jorge Eliécer Montes Manso y Rosalba Correa, quienes dijeron reconocer al aquí accionante como “poseedor y dueño del bien” y estar en aquella calidad por cuenta de él, desde el 1º de octubre de 2013, y con ello haber tergiversado el contenido del artículo 762 del Código Civil.

(…)

“Procedió el despacho a dictar una nueva providencia el 20 de septiembre pasado, en la que efectuó la valoración de las declaraciones, incluidas aquellas. Y luego de aludir al presupuesto legal de la posesión en los términos del artículo 762 del Código Civil, de señalar que los citados expresaron que reconocen al incidentista como “dueño y poseedor”, pues, fue quien los llevó al inmueble para que lo administraran, pagaran los servicios públicos y realizaran mantenimiento con el alquiler que hicieran del mismo, hecho reiterado por otros testigos, que además aceptaron que conocen a a Ignacio de Jesús como empleador y encargado de cubrir todos los gastos del bien mientras estuvieron a su cargo, lo que sucedió hasta cuando lo entregó en administración por un bajón económico, estimó la funcionaria que no fueron suficientes para demostrar la posesión discutida, pues se trata de acciones rutinarias e indispensables para evitar el deterioro del inmueble. Agregó que aunque existe prueba documental acerca de la compra de materiales, insumos, comprobantes de pago de nóminas, todo ello hace relación a quehaceres del incidentista cuando aún convivía con la propietaria, pero ninguno con posterioridad a la fecha en que entregó el bien a los administradores. Adujo también que no se acreditaron nuevas mejoras o construcciones y es inaudito para el despacho que los administradores deban proveer lo necesario para el mantenimiento.”

(…)

“Norma de cuyo análisis se desprende que los elementos estructurales de la posesión son el corpus y el animus; aquel, entendido como la tenencia material; y este, como la manifestación de considerarse dueño del mismo, de tal manera que a los ojos de los demás, se aprecie esa condición. Un elemento material y uno volitivo, integran, por tanto, la relación de hecho del hombre con las cosas.

La concurrencia de estos supuestos es lo que distingue la posesión de la mera tenencia (art. 775 C. Civil), pues esta última es la que se ejerce sobre una cosa, pero no como dueño, sino en lugar o a nombre de este. Tanto se diferencian, que, precisamente, la posesión puede estar acompañada de la tenencia, pero también puede ejercerse por intermedio de otra u otras personas que tengan la cosa a nombre del poseedor.

Dicho de otro modo: la tenencia de un bien, sin animus, no puede conducir nunca a la posesión; pero acreditado el animus, es decir, los actos propios de señor y dueño sobre una cosa, aun sin que se detente materialmente, de acuerdo con la norma analizada, permite señalar que hay un poseedor, siempre que quien tenga el bien lo haga a nombre de aquel.

Para el caso concreto, la lectura que queda del acervo probatorio, permite concluir que la funcionaria una vez más incurrió en los defectos que se le atribuyen, pero esta vez, porque al analizar la prueba, la descartó indebidamente, ya que, aunque reconoció en el accionante la presunción de tener el “animus” sobre el bien, atendiendo, precisamente, todos aquellos elementos arrimados para su demostración, consideró que para la fecha de la diligencia de secuestro no logró acreditar el corpus, que radicaba en los actuales administradores, no obstante que ellos mismos adujeron que detentan el inmueble por voluntad del señor Valencia García.

Esa inadecuada apreciación probatoria, condujo, por su parte, al desconocimiento de la norma sustantiva, esto es, del artículo 762, pues es en su contexto que debe analizarse la situación fáctica y jurídica.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543-92. / Sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. / Sentencia SU-172 de 2015. /

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre dieciocho de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00934-00

 Acta N° 502 de octubre 18 de 2016

 Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Ignacio de Jesús Valencia García** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad,a las que fueron vinculados el **Juzgado Octavo Civil Municipal** local, **Gloria Yolanda** y **Gloria Liliana Osorio Ruiz.**

#### **ANTECEDENTES**

Ignacio de Jesús Valencia García, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad, en la que aduce la violación de los derechos fundamentales *“al debido proceso e igualdad”,* con ocasión de la providencia del 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual, en segunda instancia, resolvió el incidente que presentó dentro del proceso radicado al número “2014-656”.

 Narró, en síntesis, que dentro del proceso seguido por Gloria Yolanda Osorio Ruíz contra su hermana Gloria Liliana Osorio Ruíz, una vez inscrita la medida de embargo solicitada sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 290-99525, se procedió al secuestro del mismo e inició incidente de levantamiento en calidad de poseedor; el 13 de noviembre de 2015, en primera instancia, se negó lo pedido, porque se consideró que no acreditó esa calidad. Recurrió la decisión y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito la confirmó con argumentos relacionados con la necesidad de haberse liquidado una sociedad patrimonial de hecho que aún continuaba vigente. Sin embargo, en sentencia de tutela de la Sala Civil de este Tribunal Superior, se ordenó a ese despacho judicial proferir una nueva decisión incluyendo la apreciación debida de los testimonios rendidos por los administradores del predio.

 Para acatar lo resuelto, el Juzgado accionado obró de conformidad, pero, dice el demandante, valoró de manera arbitraria dichas declaraciones, como quiera que ellas dieron cuenta de su calidad de poseedor y dueño de la propiedad, lo que conduce a una vía de hecho; trajo a colación doctrina y jurisprudencia sobre los derechos invocados.

 Pidió, por tanto, el amparo de los mismos, frente a la providencia del 20 de septiembre de 2016 que resolvió en segundo grado el incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso radicado al número “2014-656” del Juzgado 4º Civil del Circuito y que se ordene que el despacho reconozca el derecho que tiene como poseedor del bien y disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

 Con la demanda, entre otras piezas, aportó copias de los testimonios referidos y del auto que se reprocha.

 Se dispuso el trámite respectivo con la vinculación del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, de Gloria Yolanda y Gloria Liliana Osorio Ruiz; se concedió el término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa.

El titular del Juzgado 8º Civil Municipal, hizo alusión al trámite incidental y a las decisiones adoptadas, que están revestidas de total legalidad.

Gloria Liliana Osorio Ríos, por intermedio de apoderado judicial, aduce que en el proceso se han respetado el debido proceso y el equilibrio procesal; agregó que la aplicación de las reglas de la sana crítica, en lo que respecta al estudio de las pruebas, ha sido el principio de aplicación de los servidores judiciales demandados. En similares términos se pronunció Gloria Yolanda Osorio Ríos.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 2. En el caso presente, se acude en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso e igualdad”*, frente al hecho de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, con providencia del 20 de septiembre de 2016, confirmó la decisión de primer grado, que negó el levantamiento de la medida de aprisionamiento material que recae sobre el inmueble con matrícula 290-99525, por virtud de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado 8º Civil Municipal de esta localidad, cursa con el número de radicación “2014-656”, al valorar en forma arbitraria los testimonios allí vertidos por parte de Rosalba Correa y Jorge Eliécer Montes, quienes en forma puntual dieron cuenta, en su calidad de administradores del bien, de que es el actor quien ejerce los actos de señorío sobre el mismo, y fue él, quien los arrimó allí en esa calidad.

3. Sea lo primero decir que aunque el accionante ya había propuesto una acción de tutela contra el mismo despacho judicial, que fue favorable a sus intereses, el asunto de ahora es diferente, pues la funcionaria acató lo que le fue ordenado en esa oportunidad, esto es, que valoró las pruebas aportadas en el incidente y tomó partido, otra vez, por confirmar la decisión de primer grado. El problema que se plantea en esta nueva ocasión, estriba en que dicha valoración no corresponde a lo que los medios de convicción dicen y, por tanto, se incurrió en una vía de hecho. Por esta razón, sería inapropiado aludir a un incidente de desacato.

4. Reiteradamente se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

 5. Aquellos presupuestos generales se satisfacen, como quiera que se aduce la vulneración, entre otros, del derechos fundamental al debido proceso; la providencia de la que se reniega, fue proferida en segunda instancia y, por tanto, no procedían otros recursos; se cumple el principio de inmediatez; si se advirtiera la irregularidad que le achaca el demandante a la funcionaria accionada, aquella podría incidir en la decisión de fondo; y no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

 6. Ahora bien, en relación con los requisitos específicos, la acusación contra la jueza, se puede enmarcar en la incursión en defectos fáctico y sustantivo, por no valorar en forma adecuada los testimonios traídos al incidente de levantamiento de secuestro que presentó, particularmente los testimonios de los administradores del bien inmueble en el que recayó el secuestro, esto es, de Jorge Eliécer Montes Manso y Rosalba Correa, quienes dijeron reconocer al aquí accionante como “poseedor y dueño del bien” y estar en aquella calidad por cuenta de él, desde el 1º de octubre de 2013, y con ello haber tergiversado el contenido del artículo 762 del Código Civil.

Sobre el primero de dichos defectos se ha indicado por la jurisprudencia constitucional que [[2]](#footnote-2):

 …el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

 Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva… y otra negativa... La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por *“completo equivocada”* o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

 20. Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que *“para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto...*”

 En cuanto al sustantivo, la misma sentencia señaló que:

 *“… tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.*

 Para decidir, hay que tener presente lo siguiente:

 El 25 de marzo de 2015 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ya referido, y en ella, se dejó constancia que el despacho que la practicó fue atendido por Rosalba Correa, *“en calidad de ADMINISTRADORA”.*

Dentro de la oportunidad legal, Ignacio de Jesús Valencia García, presentó incidente de levantamiento de esa cautela, que fue resuelto en forma desfavorable a sus intereses por el extinto Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad; recurrido en apelación el proveído pertinente, inicialmente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito lo confirmó; pero por vía de una acción de tutela, se dispuso proveer de nuevo, ante la falta de valoración de unas pruebas, concretamente, los testimonios allí vertidos por Rosalba Correa y Jorge Eliécer Montes Manso.

 Procedió el despacho a dictar una nueva providencia el 20 de septiembre pasado, en la que efectuó la valoración de las declaraciones, incluidas aquellas. Y luego de aludir al presupuesto legal de la posesión en los términos del artículo 762 del Código Civil, de señalar que los citados expresaron que reconocen al incidentista como “dueño y poseedor”, pues, fue quien los llevó al inmueble para que lo administraran, pagaran los servicios públicos y realizaran mantenimiento con el alquiler que hicieran del mismo, hecho reiterado por otros testigos, que además aceptaron que conocen a a Ignacio de Jesús como empleador y encargado de cubrir todos los gastos del bien mientras estuvieron a su cargo, lo que sucedió hasta cuando lo entregó en administración por un bajón económico, estimó la funcionaria que no fueron suficientes para demostrar la posesión discutida, pues se trata de acciones rutinarias e indispensables para evitar el deterioro del inmueble. Agregó que aunque existe prueba documental acerca de la compra de materiales, insumos, comprobantes de pago de nóminas, todo ello hace relación a quehaceres del incidentista cuando aún convivía con la propietaria, pero ninguno con posterioridad a la fecha en que entregó el bien a los administradores. Adujo también que no se acreditaron nuevas mejoras o construcciones y es inaudito para el despacho que los administradores deban proveer lo necesario para el mantenimiento.

 Hizo alusión al animus y al corpus como elementos de la posesión y señaló que “*De las pruebas recopiladas y que fueron objeto de análisis, se puede concluir que, aunque del señor Ignacio de Jesús Valencia García, se tenga la presunción de ser el dueño de la Finca Los Guaduales (animus), lo cierto del caso es que no demostró los actos materiales de tenencia, uso, goce y transformación (corpus), que pudieran tenerlo como poseedor, para la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro”.* Entonces, como no logró acreditar los actos de señorío, confirmó la providencia de primera instancia que negó el levantamiento de dicha medida.

 Contempla el artículo 762 señalado, que:

 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

 El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

 Norma de cuyo análisis se desprende que los elementos estructurales de la posesión son el corpus y el animus; aquel, entendido como la tenencia material; y este, como la manifestación de considerarse dueño del mismo, de tal manera que a los ojos de los demás, se aprecie esa condición. Un elemento material y uno volitivo, integran, por tanto, la relación de hecho del hombre con las cosas.

 La concurrencia de estos supuestos es lo que distingue la posesión de la mera tenencia (art. 775 C. Civil), pues esta última es la que se ejerce sobre una cosa, pero no como dueño, sino en lugar o a nombre de este. Tanto se diferencian, que, precisamente, la posesión puede estar acompañada de la tenencia, pero también puede ejercerse por intermedio de otra u otras personas que tengan la cosa a nombre del poseedor.

 Dicho de otro modo: la tenencia de un bien, sin animus, no puede conducir nunca a la posesión; pero acreditado el animus, es decir, los actos propios de señor y dueño sobre una cosa, aun sin que se detente materialmente, de acuerdo con la norma analizada, permite señalar que hay un poseedor, siempre que quien tenga el bien lo haga a nombre de aquel.

 Para el caso concreto, la lectura que queda del acervo probatorio, permite concluir que la funcionaria una vez más incurrió en los defectos que se le atribuyen, pero esta vez, porque al analizar la prueba, la descartó indebidamente, ya que, aunque reconoció en el accionante la presunción de tener el “animus” sobre el bien, atendiendo, precisamente, todos aquellos elementos arrimados para su demostración, consideró que para la fecha de la diligencia de secuestro no logró acreditar el corpus, que radicaba en los actuales administradores, no obstante que ellos mismos adujeron que detentan el inmueble por voluntad del señor Valencia García.

 Esa inadecuada apreciación probatoria, condujo, por su parte, al desconocimiento de la norma sustantiva, esto es, del artículo 762, pues es en su contexto que debe analizarse la situación fáctica y jurídica.

 7. De todo esto deviene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito incurrió en los precitados defectos fáctico y sustantivo que se le atribuyen y, por tanto, una vez más, sin adentrarse la Sala en la decisión final que se deba adoptar, pues no es tarea del juez constitucional dirigir la interpretación que al asunto haya de dársele, se amparará el derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello, se ordenará dejar sin efectos el auto del 20 de septiembre de 2016 que se refuta y se ordenará a ese Juzgado que un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión que tenga presentes los lineamientos legales que aquí se han trazado, en la que se defina de una vez por todas si está debidamente acreditado el animus en cabeza del incidentista, como elemento estructural de la posesión y, a partir de allí, se adopten las decisiones pertinentes.

 8. Se absolverá a los demás intervinientes por no hallarse de su parte la trasgresión que aquí se detecta.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

 1. Se **CONCEDE** el amparo deprecado por **Ignacio de Jesús Valencia García** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.**

2.Como consecuencia de ello, se deja sin efectoel auto del 20 de septiembre de 2016, dictado en segunda instancia por ese despacho judicial dentro del incidente de levantamiento de secuestro iniciado por el accionante en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado Octavo Municipal Civil Municipal adelanta Gloria Yolanda Osorio contra Gloria Liliana Osorio, radicado con el número 2014-00656-00.

 3. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado accionado procederá a dictar una nueva providencia que consulte las observaciones plasmadas en esta sentencia. De tal gestión, dará cuenta a esta Sala.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 y en firme, si no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARIA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-172 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)